

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00412-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderada judicial, en el escrito de demanda se encuentra que, Gleibi Arely Núñez León cedulada al No.66730741 pretende ser designada como persona de apoyo de la persona discapacitada en el ejercicio de su capacidad legal -PDECL- María Deomar León de Núñez cedulada al No.25556621, como titular del acto jurídico, aduciendo actuar como compañero permanente de esta; respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la ley 1564 o Código General del Proceso, en consonancia con la ley 1906, y la ley 2213 en lo pertinente y son las siguientes:

a) Deberá especificar sobre qué aspectos serán las deponencias de los testigos anunciados, ello en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564 y aportar los correos electrónicos de los mismos en concordancia con el artículo 82, numeral 10 y el artículo 6 de la ley 2213, taxativamente en el inciso 1.

b) La parte actora deberá especificar cuál o cuáles actos jurídicos serán los que represente quien defina ser persona de apoyo de la PDECL, pues se recuerda que estos pueden ir desde negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones personales y/o familiares y se requiere precisarlos, conforme el contenido del artículo 38 de la ley 1996. Dado que manifiesta la existencia de dos hermanas, Carmen Oliva y Lidias Ocaris, a más de una nieta Darlin Violedy, conforme al artículo 61 del código civil por ser personas que podrían estar con interés jurídico en la presente actuación, deberá aportar la constancia de citación a los mismos, sea a través de medio físico o por correo electrónico.

Finalmente, sin ser causal de inadmisión, se precisa que en la ley 1996 se contempla claramente una valoración interdisciplinaria, para el presente caso resulta necesaria (Ello conforme a las directrices dadas por la Procuraduría Judicial en Familia), esto es, el aporte del informe de valoración de apoyos¹, por lo que la parte actora deberá allegarlo o al menos demostrar sumariamente que está en el proceso de su práctica. Desde ya se advierte la necesidad de este

¹ Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



informe para establecer claramente los apoyos judiciales qué se requieren respecto a los anunciados con la demanda, en caso de que sea subsana en tiempo los aspectos deficientes encontrados y detallados en los literales anteriores.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos interpone través de apoderada judicial, el señor Gleibi Arely Núñez León cedula al No.66730741 en favor de la persona discapacitada en el ejercicio de su capacidad legal -PDECL- María Deomar León de Núñez cedulada al No.25556621, de acuerdo con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a quien figura como poderdante, al profesional del derecho Bernardo Neira Ospina, quien se cedula al No.14621781 y es portador de la tarjeta profesional No.155187 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1711794 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3819475 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no cuenta con sanciones vigentes.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 151 Hoy 21 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria